

5
INFORME SECRETARIAL: Tununguá - Boyacá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho del señor, informando que revisado el presente proceso, se observa que no existen titulares de derecho real. Sírvase ordenar lo pertinente.


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 3227864109**

j01prmpalfunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	158324089001-2019-00040-00
Clase de Acción:	Verbal de Pertenencia Agraria
Demandante:	Abel de Jesús Castellanos
Demandado:	Herederos Indeterminados y Determinados del María del Rosario Castellanos Pastrán (María Sofía Castellanos Pastrán) Personas Indeterminadas

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que revisados los certificados especiales allegados y expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, donde no se registran titulares de derecho reales, el Juzgado procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes

1.- CONSIDERACIONES

1. En este juzgado cursa el proceso verbal sumario de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio de los bienes inmuebles agrarios de única instancia propuesta por **ABEL DE JESÚS CASTELLANOS** a través de apoderada judicial, y en contra de **HEREDEROS INDETERINADOS Y DETERMINADOS DE MARÍA DEL ROSARIO CASTELLANOS PASTRÁN (SEÑORA MARÍA SOFÍA CASTELLANOS PASTRÁN) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual fue admitida por auto de 26 de Septiembre de 2019, y pretende de que a través de sentencia judicial se declare que:

Pertencen en dominio pleno y absoluto al demandante por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio lo

siguientes lotes de terreno denominados "NARANJITOS", "LOTE DE TERRENO", y "LOTE NARANJITOS". Cada uno con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria

2.- Por proveído del 26 de septiembre de 2019, el juzgado ordenó comunicar sobre la existencia de este proceso al Procurador Judicial Agrario y Ambiental, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que se realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6° del Art. 375 del Código General del Proceso, para efectos que determine si los bienes objeto de usucapión son bienes baldíos o no, y se hagan parte dentro del mismo y así ejercer su derecho de defensa en el evento de que tuviera algún interés en el asunto.

3.- Para el cumplimiento de lo anterior se ofició ante e la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT mediante oficio No 210 de fecha 8 de octubre de 2019.

4.- Hasta la presente no se ha obtenido respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

*** La Agencia Nacional de Tierras fue creada mediante decreto 2363 de 2015 para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad Jurídica sobre ésta, promover su uso en función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.**

* El art 375 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

**Consejo Superior
de la Judicatura**

"(...) **Declaración de Pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

En Colombia la propiedad de las tierras baldías pertenecen a la Nación y solo puede adquirirse mediante Título traslativo de Dominio otorgado por el Estado, a través de las entidades que tienen competencia para su adjudicación, y **los ocupantes de tierras baldías por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el estado solo existe una mera expectativa**, razón por la cual el Juez de pertenencia no puede desconocer el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen vuelto al dominio del Estado, en virtud del artículo 675 del Código Civil ; así se consideran baldíos de la nación , los predios con o sin cédula catastral sin antecedente registral o aquellos que teniendo un folio de matrícula inmobiliaria no constituyeron derechos reales sobre la misma.

En este punto cabe mencionar que no fue posible realizar el estudio jurídico del título, en razón a que revisada la información registral, se evidenció que no existe titulares de derecho real del predio en consulta, lo que significa que el mismo carece de datos de registro, determinándose así la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, situación que hace denotar la naturaleza baldía del predio y por consiguiente no ha salido del dominio del estado (ley 160 de 1994)

Refiere que por su parte la certificación especial, expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos seccional de Chiquinquirá lo anteriormente expuesto al tenor de lo siguiente:

- A) Que se consultó la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional, encontrándose que el bien objeto de solicitud, predio rural denominado "NARANJITOS", ubicado en la vereda Calichal del Municipio de Briceño, Departamento de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-89621**, cuya descripción cabida, linderos y tradición. Obra en el certificado de libertad original anexo, se determina según anotación No. 01-Escritura No. 403 del 29-11-1960 de la Notaria Única de Saboyá, de **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales del predio**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3º del artículo 8º Ley 1579 de 2012 – Estatuto Registral.

Por ende no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

B) Que se consultó la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional, encontrándose que el bien objeto de solicitud, predio rural denominado "**LOTE DE TERRENO**", ubicado en la vereda Calichal del Municipio de Briceño, Departamento de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 072-90075**, cuya descripción cabida, linderos y tradición. Obra en el certificado de libertad original anexo, **se determina** según anotación No. 01-Escritura No. 29 del 21-01-1927 de la Notaría Única de Saboyá, de **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales del predio**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3º del artículo 8º Ley 1579 de 2012 – Estatuto Registral.

Por ende no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

2.- NORMATIVIDAD APLICABLE

1.- Debemos dejar constancia que la presente demanda se inició con el trámite estatuido en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), preceptúa:

"(...) Declaración de Pertinencia en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertinencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertinencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos Cualquier otro tipo de bien imprescriptible de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".(Subrayado fuera de texto).

3.- CASO CONCRETO

Procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde en el presente asunto, para llegar a dicha conclusión y observar que en dos de los certificado especiales expedido por ORIP DE Chiquinquirá refiere: "**NO se obtuvo información de persona alguna que aparezca como titular de derecho real de dominio**" "XXX" (Negrilla fuera del texto)

En virtud de esto se determina que se está frente a dos bienes baldíos de la Nación, y que el modo de adquirir el dominio de los predios denominados "**NARANJITOS**", identificado con la cédula catastral No **00-**

00-0006002500 y matrícula inmobiliaria No. 072-89621, y "LOTE DE TERRENO" identificado con la cédula catastral No. 00-00-0006002600 y folio de matrícula inmobiliaria No. 072-90075, no son posibles de adquirirse a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio por la condición especial de imprescriptibilidad que ostentan los bienes del Estado.

De acuerdo a lo anterior y dado que los terrenos baldíos de la Nación solo pueden adquirirse mediante resolución administrativa de adjudicación del INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Art 65 Ley 160 /94), y los Jueces de la Republica no son competentes para prescribir terrenos baldíos de la Nación art 375 de la Ley 1564 de 2012 Núm. 4), perdiendo la competencia para conocer de este asunto, y como tal se procederá a decretar la terminación del proceso anticipadamente, respecto de lo bienes antes mencionados ante la carencia de la competencia ya que los bienes fundo objeto de usucapión que se trajo a este proceso judicial han sido determinados como un bienes baldíos.

La parte actora tendrá que acudir ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el fin de que por el trámite administrativo correspondiente y cumpliendo los requisitos de ley pueda optar por la adjudicación del bien inmueble ya que esa entidad tiene la competencia legal para tal fin.

Pero de continua el presente proceso, respecto del bien inmueble denominado "LOTE NARANJITOS", identificado con la cédula catastral No. 00-00-000600-2700, y folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

Por lo antes expresado, y de conformidad con lo dispuesto en el art 375 del C. G. del P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ BOYACÁ.,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA propuesto por ABEL DE JESÚS CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, y en contra de personas indeterminadas, radicado bajo el número 2019-00019-00, al determinarse que los predios "NARANJITOS", identificado con la cédula catastral No 00-00-0006002500 y matrícula inmobiliaria No. 072-89621, y "LOTE DE TERRENO" identificado con la cédula catastral No. 00-00-0006002600 y folio de matrícula inmobiliaria No. 072-90075, son bienes BALDÍOS, por ende imprescriptible, y siendo incompetente para conocer de este asunto al tenor de lo normado en el art 375 del C.G. del P. y la Ley 160 de 1994 .

La parte actora tendrá que acudir ante la AGENCIA ACIONAL DE TIERRAS con el fin que por el trámite administrativo correspondiente y cumpliendo los requisitos de ley pueda optar por la adjudicación del bien inmueble ya que esa entidad tiene la competencia legal para tal fin.

SEGUNDO- Continuar con el respectivo trámite del proceso, respecto del bien inmueble denominado "**LOTE NARANJITOS**", con cédula catastral No. 00-00-0006002700, y folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

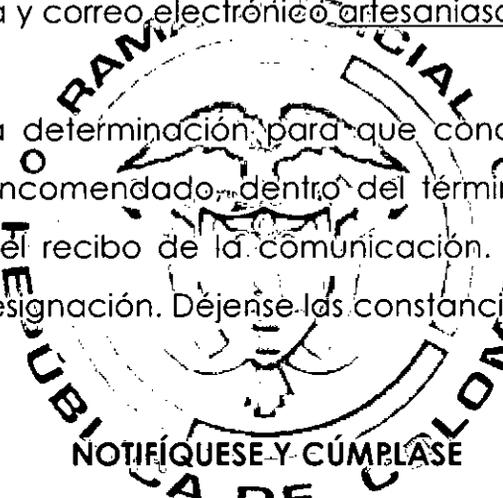
TERCERO: La heredera determinada señora **MARÍA SOFÍA CASTELLANOS**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2019, y esta guardó silencio.

CUARTO: Agréguese al proceso las certificaciones allegadas por la Alcaldía Municipal de Tunungúa, y ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se designa como curado Ad-Litem al Doctor **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO**, como apoderado de las Personas Indeterminadas, cuya dirección es la carrera 11 No. 16 - 24 Segundo Piso, de la ciudad de Chiquinquirá Boyacá y correo electrónico artesaniascruz@hotmail.com

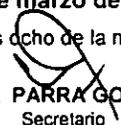
Comuníquesele esta determinación para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Déjense las constancias de rigor.

El Juez


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Concedido
GABRIEL FIGUEROA MACÍAS
de la Judicatura


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGÚA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el estado **No. 7** fijado hoy **diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario